



Roj: **STSJ CV 10121/2002 - ECLI: ES:TSJCV:2002:10121**

Id Cendoj: **46250310012002100023**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2002**

Nº de Recurso: **18/2002**

Nº de Resolución: **19/2002**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JOSE LUIS PEREZ HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA

Recurso de Apelación de Sentencia

Proc. Tribunal del Jurado Rollo nº. 18/2002

Causa del Tribunal del Jurado nº. 1/2002

Audiencia Provincial de Alicante

Diligencias del Jurado nº. 1/2000

Juzgado de Instrucción nº. 1 de Denia (Alicante)

SENTENCIA N.º. 19/2002

Excmo. Sr. Presidente

D. Juan Luis de la Rúa Moreno

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Luis Pérez Hernández

D. José Flors Maties

En Valencia, a veintidós de Octubre de dos mil dos.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal con los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de Mayo de 2002, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Iltra. Audiencia Provincial de Alicante, en la causa penal nº. 1/2002, dimanante del procedimiento del Jurado nº. 1/2000, del Juzgado de Instrucción nº 1 de Denia (Alicante), rollo de ésta Sala nº. 18/2002, por delito de asesinato, contra los acusados Felipe y Lorenzo .

Han sido partes en el recurso:

Como apelantes: el Ministerio Fiscal y Felipe , representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Alicia Garrido Gómez, y defendido por el Letrado D. Diego Iborra Ferrer.

Como apelante supeditado Lorenzo , representados por la Procuradora de los Tribunales Doña Celia Sin Sánchez y defendido por la Letrada Doña Dorothea Von Drahosch.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis Pérez Hernández.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Faustino de Urquia Gómez, designado Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en la causa antes referida, se dictó sentencia de fecha 31 de mayo de 2002, en la que declaró, conforme el veredicto emitido por el jurado, los siguientes HECHOS PROBADOS:

"Primero.- Después de que Montserrat acabó de celebrar su cumpleaños, los acusados Felipe y Lorenzo , sin antecedentes penales, se pusieron de común acuerdo para causar la muerte de aquélla. Para ello esperaron a que ésta se quedara sola y dormida en su vivienda de la CALLE000 nº NUM000 de Benissa, y a dicho fin Lorenzo entregó la pata de una mesa a Felipe , y ambos acusados, sobre las 1.30 horas del día 27 de noviembre de 2.000 se fueron a casa de Montserrat , entraron en ella, llegaron al dormitorio donde se encontraba durmiendo, y una vez que comprobaron que estaba dormida, los dos acusados procedieron, con ánimo de causarle la muerte, a golpearla en la cabeza con la pata de la mesa mientras dormía. El acusado Felipe fue quien le dio los golpes en la cabeza. Los golpes propinados causaron la muerte inmediata de Montserrat .

Quinto.- Cuando cometió el hecho Felipe tenía ligeramente mermadas sus facultades volitivas e intelectivas, a consecuencia del alcohol que había ingerido, si bien ello se le impedía conocer la ilicitud y gravedad de lo que hacía.

Sexto.- Cuando cometió el hecho el acusado Lorenzo tenía disminuidas, de forma considerable, aunque no anuladas sus facultades volitivas o intelectivas, al presentar rasgos de trastorno de la personalidad agravada por las bebidas alcohólicas ingeridas.

Séptimo.- El acusado Felipe es culpable de haber dado muerte a Montserrat .

Octavo.- El acusado Lorenzo es culpable de haber dado muerte a Montserrat .

Noveno.- Se considera que debe solicitarse indulto de la pena que pueda imponerse a Felipe .

Décimo.- Se considera que debe solicitarse indulto de la pena que pueda imponerse a Lorenzo ".

Y, después de exponer los fundamentos de derecho que estimó procedentes, dictó Fallo, del siguiente tenor literal:

"Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a los acusados Felipe y Lorenzo como autores criminalmente responsables de un delito de ASESINATO con la concurrencia de la atenuante analógica de embriaguez en el primero y la eximente incompleta de trastorno de la personalidad en el segundo, como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a una pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta para Felipe y una pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para Lorenzo , y al pago por mitad de las costas causadas. Y a que por vía de responsabilidad civil indemnice por mitad y solidariamente a los padres de Montserrat en la suma de 150.000 Euros.

Abonamos al acusado la totalidad de tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa para el cumplimiento de la expresada pena de privación de libertad.

Notifíquese esta sentencia a la partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 284-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana".

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de apelación al amparo del artículo 846 bis b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alegando infracción de precepto legal en la calificación jurídica del hecho contenido en el antecedente sexto y declarado probado por el Jurado en el veredicto; y al amparo del artículo 845 bis a) y 851 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por quebrantamiento de las garantías procesales por falta de motivación suficiente todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 24.1º, el artículo 9.3 y 120.3 de la Constitución y 68 del Código Penal, por lo que suplicó que se revocara la sentencia dictada y se pronunciara otra calificando el punto sexto de la acta del veredicto y recogido en la sentencia en el antecedente sexto como constitutivo de una atenuante analógica del artículo 21.6 en relación con los artículo 21.1 y 20.1 del Código Penal y que en consecuencia se impusiera al acusado Lorenzo una penal de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y costas procesales, manteniendo íntegramente el resto del contenido de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Por la representación procesal de Felipe se interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 846 bis c) letra a) por defecto en el veredicto por falta de motivación; y al amparo del artículo 846 bis c) letra e) alegando vulneración del derecho a la presunción de inocencia por lo que termino suplicando que se estimara el recurso y se revocara la sentencia impugnada dictado en su lugar otra mas ajustada a derecho en la que se absolviera a Felipe del delito de asesinato, declarando de oficio todas las costas procesales causadas.



El Ministerio Fiscal impugnó por escrito el recurso interpuesto por Felipe .

CUARTO.- Por la representación procesal del acusado Lorenzo se impugnó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y a su vez se interpuesto recurso supeditado de apelación alegando indefensión por defecto en la proposición del objeto del veredicto, al amparo del artículo 846 bis c) letra b) y c) en relación con el artículo 20 del Código Penal; por vulneración del derecho de presunción de inocencia al amparo del artículo 846 bis c) letra e); por vulneración del derecho de presunción de inocencia e infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos y la determinación de la pena al amparo del artículo 846 bis c) letra b) y c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y al amparo del artículo 846 b) a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 659 del mismo texto por considerar que se le había causado indefensión al serle denegada la práctica de la prueba pericial psiquiátrica. En base a todo ello solicito que se revocara la sentencia dictada en primera instancia, acogiendo los motivos invocados y se dictara nueva sentencia estimando la circunstancia eximente o alternativamente admitiendo las demás alegaciones contenidas en su recurso.

QUINTO.- Por esta Sala, mediante providencia de 5 de septiembre de 2002, se señaló para la celebración de la vista del recurso de apelación interpuesto, la audiencia del 15 de octubre de 2002, a las 10,30 horas; habiéndose celebrado la misma en el día y hora señalados, en cuyo acto compareció el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, solicitando cada uno de ellos lo interesado en los escritos de apelación interpuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ante las diversas cuestiones que se plantean en los dos distintos recursos principales y en el supeditado de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal del jurado, así como en las impugnaciones formuladas contra los recursos principalmente interpuestos, se hace necesario examinar, por razones obvias, en primer término aquellas que de prosperar y ser acogidas determinarían el mandar devolver la causa a la Audiencia Provincial para la celebración de nuevo juicio, conforme preceptúa el artículo 846 bis f) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para solo, en el caso de desestimarse éstas, entrar a examinar las restantes planteadas respecto de las que ésta Sala tendría que dictar la resolución que correspondiese, de acuerdo con el preceptuado en el antes citado artículo de la Ley Procesal.

SEGUNDO.- En consonancia con el expuesto, procede examinar, con carácter previo, dos motivos alegados, por la representación procesal del condenado Lorenzo en el recurso supeditado de apelación interpuesto al formulado por el Ministerio Fiscal.

Uno de ellos ejercitado por el cauce procesal del artículo 846 bis c) (aunque por error cita la letra b)) apartado a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alegando infracción de dicho precepto en relación con el artículo 659 de la propia Ley, por habersele causado indefensión al serle denegada en la fase de instrucción la práctica de la prueba pericial a realizar por dos médicos psiquiatras respecto de la disminución psíquica que padecía Lorenzo y que dice constatada en Alemania, según resultaba de los documentos aportados en dicha fase de instrucción, prueba que afirma no pudo solicitar en la audiencia preliminar celebrada por estar en la fecha de su celebración pendiente de resolverse por la ltma. Audiencia Provincial de Alicante el recurso de apelación interpuesto contra aquella denegación, recurso que posteriormente a la celebración de dicha audiencia preliminar fue desestimado . Aduce dicho motivo ante el hecho de que el Ministerio Fiscal base su recurso de apelación contra la sentencia aseverando la plena imputabilidad del condenado Lorenzo , sustentando en demostración de su procedencia el hecho de la falta de aportación por parte de la defensa de dicho condenado de informes médicos psiquiátricos relativos al mismo.

El motivo debe ser desestimado.

Que dicha prueba le fuera denegada al recurrente en la fase de instrucción, no puede ser invocada como causante de indefensión. Lo cierto y real es que el imputado acusado no pidió su práctica ni en el acto de la audiencia preliminar, ni posteriormente planteó cuestión previa alguna de las previstas en el artículo 36 de la Ley del Jurado alegando vulneración alguna de derecho fundamental; ni tampoco, en el acto del comienzo del juicio, propuso la práctica de tal prueba, conforme lo que previene y autoriza el artículo 45 de la referida Ley del Jurado.

No procede, consiguientemente, afirmarse, ni estimarse, que le hubiese sido denegada al condenado hoy recurrente alguna diligencia de prueba que, propuesta con tiempo y forma, se considerara pertinente. Y, por tanto, no puede sustentarse que se le haya causado indefensión a él no imputable.

Pero es mas, la situación y estado psiquiátrico del acusado y condenado que hoy interpone el recurso supeditado de apelación, fue ampliamente debatida con plena contradicción y garantía a la vista de los informes médicos periciales aportados en el juicio oral sin que protesta u objeción alguna se formulase por el hoy condenado.



El otro motivo, lo articula a través del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aunque por error cita los motivos b) y c) cuando en realidad en lugar de una de estas debía querer citar el motivo a), habida cuenta de que invoca indefensión por no haber accedido el Magistrado Presidente a que se introdujera como proposición en el objeto del veredicto una pregunta o cuestión expresa y concreta sobre la inimputabilidad del acusado recurrente, conforme a lo estatuido en el artículo 20 del Código Penal, tampoco puede ser estimado.

Es cierto que el Magistrado Presidente no permitió que se incluyera en el objeto del veredicto tal pregunta y que por ello la parte hoy recurrente formuló la correspondiente protesta. Pero, pese a ello, no se le ocasionó indefensión a la parte por cuanto que se había contradictoriamente debatido en el juicio todo lo relativo al grave trastorno de personalidad que desde la infancia había sido diagnosticado por los médicos alemanes al acusado, así como todo lo referente a la disminución de su capacidad cognitiva y volitiva y lo referente a si vivía o no en una realidad distinta y con una escala de valores diferente; y, pese a haberse pronunciado sobre tales puntos los peritos médicos que informaron en el juicio, tanto los por ella propuestos como los médicos forenses, como admite en el propio escrito impugnando el recurso del Ministerio Fiscal, lo cierto y real es que el jurado declaró probado por unanimidad, es decir por nueve votos, que "cuando cometió el hecho el acusado Lorenzo tenía disminuidas, de forma considerable, aunque no anuladas, sus facultades volitivas o intelectivas, al presentar rasgos de trastorno de la personalidad agravada por las bebidas alcohólicas ingeridas" (pregunta sexta del objeto del veredicto). Es obvio que los jurados, ante tal pregunta, de haber estimado la existencia de inimputabilidad en el acusado por considerar que tenía anuladas sus facultades en el momento de ejecutar los hechos que le imputaron, hubieran votado de otro modo y hubieran hecho por escrito las precisiones que hubiesen estimado pertinentes, redactando por escrito el párrafo tal como consideraran debía ser sometido a votación, cual autoriza el artículo 59.2 de la Ley del Jurado.

No puede sustentarse, consiguientemente, que el condenado, que recurre supeditadamente, haya sufrido indefensión, máxime siendo así que la propia parte recurrente nunca incluyó en sus escritos de conclusiones la referida eximente.

TERCERO.- Por la representación procesal del condenado Felipe , se impugna la sentencia por el cauce y al amparo de lo preceptuado en el artículo 846 bis c) letra a). Alega defecto en el veredicto por falta de motivación, afirmando la infracción de lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Constitución que exige que las sentencias sean siempre motivadas, y de lo preceptuado en el artículo 61.1.d) de la Ley del Jurado que impone a estos una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Denuncia, asimismo, que los integrantes del Jurado tan solo han expuesto en el veredicto como razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados que se han fundado en las declaraciones de los acusados ante el Juez de Instrucción, sin explicar, siquiera someramente, los motivos por los que les dan credibilidad y aseverando que ello choca frontalmente con lo preceptuado en el artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado al disponer que las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ella afirmados.

El motivo debe ser desestimado.

La necesidad de la motivación de las sentencias es una exigencia del principio de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución. Las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión adoptada por la resolución judicial ya que solo así se les garantiza la posibilidad de fundamentar los posibles recursos que pudieran interponer contra la misma.

Cierto es que, en el presente caso, la motivación expresada por el jurado es sumamente escueta y concisa. Pero es evidente que las partes a través de ella pueden tener pleno conocimiento de las razones por las que los jurados llegaron a las decisiones adoptadas en el veredicto. Y con ello no se vulnera lo preceptuado en el artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado por cuanto que la reiterada y constante jurisprudencia viene declarando que cuando los acusados al declarar en el juicio oral varíen lo manifestado en la fase de investigación o se nieguen a declarar sobre todos o determinados extremos el Tribunal, los miembros del jurado, si le son aportados por las partes el testimonio de las declaraciones prestadas ante el Juez Instructor, pueden tener en consideración éstas y darles pleno valor para la probanza de los hechos, siempre que tales declaraciones hubiesen sido prestadas con todas las garantías legales, lo que precisamente ocurre en el presente caso en el que los acusados declararon en la fase de instrucción ante el Juez, asistidos de abogado defensor, con intervención de interprete y con asistencia del Ministerio Fiscal, sin que sean convincentes las razones que expuso el recurrente, para justificar la contradicción o variación existente entre lo que declaraba en el juicio oral y lo que había declarado en la fase de investigación ante el Juez Instructor.

Ninguna prueba existe que pueda dar visos de verosimilitud a los afirmados malos tratos y amenazas recibidas por parte de la guardia civil que como explicación dió en el acto del juicio oral para justificar el porqué de su



declaración ante el Juez de Instrucción. La realidad es que dicha declaración la prestó después de haber sido instruido de sus derechos constitucionales y legales, y concurriendo en el acto todas las garantías requeridas por nuestro ordenamiento jurídico, no habiendo formulado protesta u objeción alguna su letrado defensor, ni el Ministerio Fiscal y demás intervinientes. Y es significativo no ya que en momento alguno antes del juicio oral se hubiese denunciado la existencia de esos supuestos malos tratos o amenazas, y que no se hubiere apreciado lesión alguna en el acusado sino muy especialmente que el otro acusado condenado, hermano de la interfecta, no hubiera denunciado ni corroborado en momento alguno, ni tan siquiera en el acto del juicio, esos malos tratos y amenazas aducidas por el recurrente Felipe .

CUARTO.- Tanto la representación procesal del condenado Felipe como la del condenado Lorenzo , impugnan la sentencia dictada por el Tribunal del Jurado por el cauce y al amparo del motivo e) del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aduciendo vulneración del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución.

La impugnación no puede prosperar.

El referido motivo para que pueda ser acogido exige que se acredite haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carezcan de toda base razonable las condenas impuestas. Y examinadas en el presente caso las pruebas practicadas en el acto del juicio oral se deduce con toda claridad que existe prueba de cargo y no carecen de base razonable las condenas impuestas a cada uno de dicho acusados-recurrentes.

Es doctrina constante y reiterada del Tribunal Constitucional (sentencias de 30 de Noviembre de 1989 y de 19 de octubre de 1990, reproducida en otras muchas posteriores), la que declara que constituyen pruebas de cargo las diligencias sumariales que hayan tenido entrada en el juicio oral o plenario y sean reproducidas en éste en condiciones que permitan a la defensa de los acusados el someterlas a contradicción, siendo las mismas medios válidos para desvirtuar la presunción de inocencia en el supuesto de que el Tribunal opte por dar a estas mayor valor y poder de convicción que las propias diligencias probatorias practicadas en el acto del juicio, cuando existan diferencias entre unas y otras y no se de explicación convincente y razonable sobre las divergencias existentes.

Es obvio que, en el presente caso, los jurados optaron por formar su convicción sobre la base de las declaraciones prestadas por los acusados ante el Juez de Instrucción en la fase de investigación, dada su divergencia con lo declarado por los mismos en el acto del juicio oral y habida cuenta de que estimaron insuficientes, y no razonables, las explicaciones o razones dadas sobre el porqué de tales divergencias y teniendo en consideración, además, que habiéndose acreditado en el juicio que la muerte de Montserrat había sido ocasionadas al ser golpeada con un palo, el acusado Lorenzo declarara y reconociera en el propio acto del juicio oral que fue el quien enseñó a la policía la bolsa en la que se contenían las cenizas del palo con el que se ocasionó la muerte a su hermana y que sabía que era el palo con el que se le había matado, para acto continuo negarse a contestar a las preguntas que se le hicieron para que explicara el porqué del conocimiento de lo que había declarado, es decir la razón o ciencia de su dicho.

Hay, en consecuencia, prueba de cargo en contra de los acusados condenados y hoy recurrentes, y, por ende, no carecen de bases razonables las condenas impuestas por lo que la conclusión no puede ser otra que la desestimación de los motivos aducidos por los recurrentes, como anteriormente se expuso.

QUINTO.- A partir del declarado probado, por unanimidad de los jurados, hecho sexto del veredicto y de la sentencia, según el que: "cuando cometió el hecho el acusado Lorenzo tenía disminuidas de forma considerable, aunque no anuladas, sus facultades volitivas e intelectivas al presentar rasgos de trastorno de la personalidad agravada por las bebidas alcohólicas ingeridas", el Ministerio Fiscal, pese a reconocer la inmodificabilidad de tal hecho al no haber en este recurso de apelación la revisión de los hechos declarados probados por el Jurado, hecho que afirma fue introducido en el objeto del veredicto por el Magistrado Presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 52.1 g) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, pues ni la defensa del acusado había planteado ninguna eximente, ni atenuante en su escrito de defensa, ni como conclusión provisional ni definitiva, interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada al amparo del artículo 846 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recurso que fundamenta en dos distintos motivos que entremezcla. El uno, por el cauce del artículo 846 bis c) apartado b) (aunque al parecer por simple omisión mecanográfica cita tan solo el artículo 846 bis b)); y el otro, por el cauce del artículo 846 bis c) apartado a) (aunque también por simple omisión cite el artículo 846 bis a)) y 851 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En síntesis, mediante dichos motivos el Ministerio Fiscal denuncia que la sentencia recurrida incurre en quebrantamiento de las garantías procesales al vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1º en relación con los artículos 9.3 y 120.3 todos ellos de la Constitución, tanto al no explicitar en ella el magistrado Presidente el porqué tal hecho probado considera que constituye una eximente incompleta



del artículo 21.1 en relación con el artículos 20.1 y 20.2 del Código Penal, en lugar de integrar una atenuante analógica del artículo 21.6 en relación con el artículo 21.1 y 20.1 del propio cuerpo legal, como por infringir el artículo 68 del mismo Código Penal al no razonar la sentencia los motivos por los que impone al condenado Lorenzo la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley.

En definitiva, el Ministerio Fiscal tras exponer su particular valoración de los informes médicos forenses emitidos en el juicio y de la declaración del testigo Antonio Navidad Rodríguez, termina interesando en ésta instancia que se revoque parcialmente la sentencia dictada y que se dicte otra en la que el hecho declarado probado por el jurado en el punto 6º del acta del veredicto, recogido en la sentencia en el antecedente sexto, se califique jurídicamente, como constitutivo de la atenuante analógica del artículo 21.6 en relación con los artículos 21.1 y 20.1 todos ellos del Código Penal y, en consecuencia, se imponga al acusado Lorenzo una pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y costas procesales, manteniendo íntegramente el resto del contenido de la sentencia recurrida.

Los dos motivos de impugnación en los que se fundamenta el recurso, deben ser desestimados.

Es obvio que la valoración de las pruebas practicadas en el juicio corresponde a los jurados. Son estos los que deben decidir probados o no los hechos que sirvan de base a una determinada circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Declarados probados los hechos integrantes de los requisitos configuradores de una circunstancia modificativa, si estos son constitutivos de una eximente o atenuante, el juzgador, a diferencia de lo que ocurre con las circunstancias agravantes por mor del principio acusatorio, está obligado a aplicarla aún de oficio, es decir aunque no hubiese sido alegada (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1987, 18 de enero de 1989, de 11 de junio de 1991, y otras muchas posteriores). El Tribunal Constitucional tiene, asimismo, declarado que la apreciación o no de las eximentes y atenuantes (aducidas o no) es una cuestión de estricta legalidad penal, cuya resolución corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales competentes.

Igualmente debemos señalar que es doctrina reiteradamente proclamada por el Tribunal Supremo que la exención completa de la responsabilidad penal requiere una absoluta carencia de las facultades intelectivas y volitivas de la persona; que la semieximente o eximente incompleta necesita que se obre con una profunda perturbación de la inteligencia y la voluntad necesaria para apreciar la inmoralidad y la punibilidad del hecho o acto que se ejecuta; y que lo que convierte a esta última atenuante en una atenuante analógica es el dato de que las perturbaciones psíquicas de la persona estén tan solo mínima o levemente afectadas permaneciendo casi intacta su capacidad de comprender y querer (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1990, 3 de julio y 15 de julio de 1991 y otras muchas mas).

Desde las expuestas premisas, es evidente que declarado probado por los jurados el punto 6º del objeto del veredicto, es decir que cuando cometió el hecho el acusado Lorenzo tenía disminuidas de forma considerable, aunque no anuladas, sus facultades volitivas e intelectivas, al presentar rasgos de trastorno de la personalidad agravada por las bebidas alcohólicas ingeridas (a diferencia de lo que había declarado probado respecto del otro acusado Felipe de quien declararon probado que tenían ligeramente mermadas sus facultades volitivas e intelectivas) la única conclusión jurídicamente posible fue la decidida por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado. En efecto, correctamente calificó tal hecho como constitutivo de una eximente incompleta del artículo 21.1 del Código Penal en relación con el artículo 20 puntos 1 y 2 del propio Cuerpo legal y no como constitutivo de una atenuante analógica del artículo 21.6 en relación con los artículos 21.1 y 20.1 todos ellos del mismo Código Penal, como pretende el Ministerio Fiscal.

Y visto el contenido y fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, esta Sala estima sucinta y suficientemente justificada la decisión adoptada por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, toda vez que el Ministerio Fiscal ha podido tener pleno conocimiento de las razones o motivos por los que aquel llegó a tal conclusión en su sentencia, por lo que no puede alegar indefensión ni la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como implícitamente reconoce dicho Ministerio en el escrito de interposición del recurso al no postular la devolución de la causa a la Audiencia para proceder conforme a lo mandado en el artículo 846 bis f) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, por el contrario, al pedir tan solo que se dicte por esta Sala sentencia condenando a Lorenzo con la concurrencia de una atenuante por analogía, a la pena de 15 años de prisión y demás pretensiones que solicita en el suplico de su escrito del recurso de apelación. Y por otra parte, tampoco puede estimarse la infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos, toda vez que contundentemente declararon probados los jurados que el acusado Lorenzo cuando cometió el hecho tenía disminuidas de forma considerable, aunque no anuladas, sus facultades volitivas e intelectivas y el término "considerable" es suficientemente expresivo y no deja lugar a dudas por cuanto que el referido adjetivo, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene como únicos significados: 1. Digno de consideración; 2. Grande, cuantioso.



Y, por último, tampoco pude estimar la Sala el alegado quebrantamiento de garantías procesales y vulneración de la tutela judicial efectiva por infracción del artículo 68 del Código Penal, que invoca el Ministerio Fiscal al denunciar que la sentencia no razona los motivos por los que impone al condenado Lorenzo la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al delito por él cometido. La Sala, sin necesidad de hacer de nuevo referencia a la incoherencia que comporta tal pretensión con la petición que formula en su escrito el recurso el Ministerio Fiscal, habida cuenta del contenido del artículo 846 bis f) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estima que el Fundamento de derecho Sexto de la sentencia el Magistrado Presidente explícita, de forma bastante, la razón por la que impone a dicho condenado la pena de seis años de prisión, ya que precisa y justifica que así decide tal reducción de la pena en dos grados por la considerable disminución que el acusado en el momento de cometer el hecho tenía de sus facultades intelectivas y volitivas, debido al grave trastorno de la personalidad que padecía y que en aquellos momentos estaba incrementado por los efectos de las bebidas alcohólicas que había ingerido.

Vistos, los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY.

FALLAMOS:

Desestimamos los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal del condenado Felipe , así como del recurso supeditado de apelación interpuesto por la representación procesal del condenado Lorenzo , contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2002, dictada en el procedimiento del Tribunal del Jurado nº 1/2002 de la Audiencia Provincial de Alicante, dimanante del Procedimiento de la Ley del Jurado nº 1/2000 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Denia, de la que dimana este rollo, cuya sentencia confirmamos en su integridad, declarando de oficio las costas procesales causadas en esta apelación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante éste mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los trámites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

Así por ésta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.